REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 044 **Fecha:** 18/06/2021 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189002 2016 00600	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MONICA OSORIO VARGAS	Sentencia de Unica Instancia SE PROFIERE SENTENCIA DECLARANDO PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION , ABSTENIENDOSE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION SE CONDENA EN COSTAS AL DEMANDANTE	17/06/2021		1
41001 4189002 2016 01452	Ejecutivo Singular	DUCEMANIAS S.A.S	VICTOR JULIO SAAVEDRA CASTILLO	Sentencia de Unica Instancia SE PROFIERE SENTENCIA ORDENANDO DECLARADA PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION PROPUESTA POR EL CURADOR ADLITEM DE LA DEMANDADA ESMERALDA	17/06/2021		1
41001 4189002 2016 01518	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANDINA S.A.	MARIA INES MARTINEZ	Auto Resuelve Negar Terminaciòn Proceso NIEGA TERMINACION Y PONE EN CONOCIMIENTO DE LA DDA LO EXPUESTO POR EL FINANDINA	17/06/2021		1
41001 4189002 2016 01653	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PROFESIONALES COASMEDAS	JUDITH SANTA JOVEN	Auto termina proceso por Pago	17/06/2021		1
41001 4189002 2016 02365	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	LUZ MARY ROJAS GUTIERREZ	Auto termina proceso por Pago	17/06/2021		1
41001 4189002 2016 02470	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR	YENNY PAOLA VALBUENA NINO	Auto ordena entregar titulos ORDENA PAGO TITULOS EN FAVOR DTE	17/06/2021		1
41001 4189002 2016 02498	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	UNIVERSAL DE SERVICIOS E INGENIERIA SAS	Auto requiere REQUIERE SRIA HACIENDA MPAL	17/06/2021		2
41001 4189002 2016 02511	Ejecutivo Singular	FREDDY GUEVARA CASTILLO	JULIO EFRAIN DELGADO BRAVO	Auto termina proceso por Pago	17/06/2021		1
41001 4189002 2017 00039	Ejecutivo Singular	MOTO SPORT CONCESIONARIA SAS	JAMILTON ANDRES FAJARDO CRUZ	Auto 440 CGP SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION SE CONDENA EN COSTAS Y SE ORDENA ALLEGAR LIQUIDACION DEL CREDITO	17/06/2021		1
41001 4189002 2017 00054	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ROSA MARIA CORTES CONDE	Auto 440 CGP SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION SE CONDENA EN COSTAS Y ORDENA ALLEGAR LIQUIDACION DEL CREDITO	17/06/2021		1
41001 4189002 2017 00794	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	JOSE MIGUEL NUÑEZ RENZA	Auto termina proceso por Pago	17/06/2021		1
41001 4189002 2017 00796	Verbal Sumario	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	RUBIELA ARIAS GAMBOA	Auto 440 CGP SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION SE CONDENA EN COSTAS Y ORDENA LIQUIDACION CREDITO	17/06/2021		1

ESTADO No. 044 **Fecha:** 18/06/2021 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189002 2019 00143	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	MARTHA LUCERO PEREZ VARGAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada SE ABSTIENE DE APROBAR LIQUIDACION DEL CREDITO ALLEGADA SE APRUEBA LA ELABORADA POR ESTE DESPACHO	17/06/2021		1
41001 4189002 2019 00254	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	FERNANDO ALBERTO CABEZAS YARA	Auto 440 CGP SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION SE CONDENA EN COSTAS Y ORDENA ALLEGAR LIQUIDACION DEL CREDITO	17/06/2021		1
41001 4189002 2019 00294	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ALBERT ANGARITA GALINDO	Auto termina proceso por Pago	17/06/2021		1
41001 4189002 2020 00251	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ROSARIO TORO IMBACHI	Auto suspende proceso SUSPENDE PROCESO HASTA EL 9 DE DIC 2021	17/06/2021		1
41001 4189002 2020 00359	Ejecutivo Singular	CONJUNTO BOSQUES DE SANTA ANA	NOHORA TATIANA SALAZAR VARGAS	Auto 440 CGP SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION SE CONDENA EN COSTAS Y ORDENA ALLEGAR LIQUIDACION DEL CREDITO N	17/06/2021		1
41001 4189002 2020 00465	Divisorios	CAROLINA PEREZ QUIMBAYA	MARIA DEICY DIAZ DIAZ	Sentencia de Unica Instancia SE PROFIERE SENTENICIA DECLARANDO LA VENTA EN SUBASTA PUBLICA DEL INMUBLE CON MATRICULA 200-173318.ADVIRTIENDO QUE EL PRODUCTO DE LA VENTA SE REPARTIRA ENTRE LOS CONDUEÑOSEN	17/06/2021		1
41001 4189002 2021 00032	Verbal	MERCEDES RAMIREZ	JHON FREDY MOSQUERA RUBIANO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYETE AL DDO EN RECONVENCION SANTIAGO OLIVERIO ROJAS SUAREZ	17/06/2021		1
41001 4189002 2021 00037	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JUDICIAL DEL HUILA - COOJUDICIAL	MARÍA EDERLETH CASAS POLANCO	Auto termina proceso por Pago	17/06/2021		1
41001 4189002 2021 00154	Ejecutivo Singular	MEIRA LOSADA	MARCO DAVID TOCHA ROJAS	Auto 440 CGP SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION SE CONDENA EN COSTAS Y APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	17/06/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/06/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIA JAFISA BUITRAGO CARDONA
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

R E F E R E N C I A:	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado:	MONICA OSORIO VARGAS
Providencia:	SENTENCIA
Radicación:	41001-41-89-002-2016-00600-00

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo contemplado en el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso –C.G.P.-, dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.,** contra **MÓNICA OSORIO VARGAS.**

Conforme providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[1], se tienen como pruebas las aportadas en la demanda y la contestación y se analizarán en la presente providencia.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

A. LO QUE SE DEMANDA:

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.,** actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **MÓNICA OSORIO VARGAS,** a fin de obtener el pago de las erogaciones contenidas en el Pagaré No. 12 de 2010.

B. HECHOS U OMISIONES:

1. La señora **MÓNICA OSORIO VARGAS**, suscribió el 19 de abril de 2010, a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, el pagaré No. 12 de 2010 por valor de **$4.400.000**.
2. La demandada aceptó pagar a la entidad demandante la suma de dinero citada en 36 cuotas mensuales de $66.700; la suma de $250.000, descontados en la prima de marzo de 2011 y 2012; el valor de $250.000, descontados en la prima de junio de 2011 y 2012; y el valor de $250.000, descontados en la prima de diciembre de 2010, 2011 y 2012; hasta la cancelación total de la obligación. La

[1] Sentencia de 27 de abril de 2020 Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Escaneado con CamScanner

tasa de interés moratorio a aplicar será la máxima legalmente permitida.

3. La deudora incumplió su obligación y actualmente se encuentra en mora en el pago de la obligación desde el 3 de junio de 2012.
4. En el pagaré se estableció que en caso de mora en una o más cuotas, producirá de hecho la extinción del plazo concedido, pudiéndose exigir el pago de la totalidad del saldo adeudado.
5. Pese a los requerimientos realizados, la deudora sólo ha abonado la suma de $3.240.037.
6. El pagaré suscrito por la demandada y que hoy se ejecuta por medio de la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
7. La demandante ha conferido poder especial para iniciar el presente proceso.

C. A LAS EXCEPCIONES.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la parte ejecutante por estado el 2 de agosto de 2016, y a la parte ejecutada por aviso el 6 de febrero de 2017, esto es, conforme lo previsto en el artículo 94 del C.G.P., dentro del año siguiente a la notificación de tal providencia a la parte ejecutante, surtiendo así la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, la cual fue el 25 de mayo de 2016.

III. EXCEPCIONES DEL DEMANDADO.

La demandada **MÓNICA OSORIO VARGAS** representada a través de Curador Ad-Lítem, presentó la excepción de **PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, fundamentada en que el artículo 789 del C. de Co., establece un término de 3 años que se predica en contra de la acción cambiaria directa. Este término comienza a contarse a partir del vencimiento del título valor y no a partir de los plazos de presentación para el pago.

En el pagaré No. 12 de 2010 suscrito el 19 de abril de 2010, se estableció de manera libre y voluntaria que la fecha de vencimiento era el 14 de mayo de 2013. Se presenta el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, en razón a que la señora **MÓNICA OSORIO VARGAS** entró en mora en el pago de las cuotas establecidas en el título valor desde el 30 de junio de 2012.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

Una vez ejercitada la acción, se libró mandamiento de pago mediante auto de 1° de agosto de 2016, corregido un numeral con auto de 25 de agosto de 2016; la demandada **MÓNICA OSORIO VARGAS** fue notificada por medio de Curador Ad-lítem el 18 de marzo de 2021; mediante auto de 13 de mayo de 2021 se corre traslado de las excepciones de mérito.

V. PROBLEMA JURÍDICO.

Escaneado con CamScanner

- ¿Debe declararse probada la excepción de *prescripción o caducidad de la acción cambiaria* presentada por el Curador Ad-Lítem del demandado **MÓNICA OSORIO VARGAS**?

VI. CONSIDERACIONES.

Toda obligación puede estar documentada en un título valor que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, "*...son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.*"

El Pagaré consagrado en el artículo 709 ibídem, el cual es un título valor crediticio que consiste en la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, al cual se le aplica la normativa que establece la letra de cambio -711 ejúsdem-, o sea que con arreglo al artículo 673 del mismo cuerpo normativo puede ser expedido a la vista; a un día cierto sea determinado o no; con vencimientos ciertos y sucesivos o a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Cuando el pagaré ha sido expedido con vencimientos ciertos y sucesivos, es decir, para que la obligación se pague por cuotas o instalamentos en fechas y cuantías determinadas, así debe cumplirse la obligación y su exigibilidad igual se genera independientemente para cada parcialidad, salvo que se pacte clausula aceleratoria, la cual es aquella que permite pedir el total de la prestación cuando el deudor incurra en mora en el pago de una o varias de las parcialidades.

Pero como quiera que la obligación no es perenne y ello conlleva que debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, de donde se sigue que si el acreedor no ejercita su derecho se extinguen las acciones derivadas del mismo por el solo transcurso del tiempo y es lo que se denomina prescripción. Y conforme el artículo 2535 del Código Civil, el tiempo se cuenta desde que "*la obligación se haya hecho exigible*". Y es asi que "*de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil, y de la suspensión.*[2]"

Ahora, de acuerdo con el artículo 789 del C. de Co., "*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*" Así, se tiene que, en las obligaciones con vencimientos diferentes y sucesivos, los tiempos de cumplimiento, las fechas de exigibilidad y vencimiento y, por lo mismo, la época que marca la partida del tiempo de la prescripción, son

---

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 3 de mayo de 2002, Expediente No. 6153, M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ.

Escaneado con CamScanner

también distintos, se van cumpliendo de forma individual. Y así lo ha señalado la jurisprudencia:

> "*...el juez del conocimiento, a efectos de determinar si había operado o no la prescripción de la acción que ejerció la ejecutante, no atendió la circunstancia de que los pagarés sometidos a recaudo judicial se crearon con ocasión de un crédito destinado a la financiación de vivienda y al plan de reducción de cuota del mismo que acordaron las partes, en los cuales se convino un sistema de amortización que consistía en el pago de cuotas o instalamentos con vencimientos ciertos sucesivos. (...)*
>
> *"De ese modo, el juzgador no podía soslayar el contenido de los preceptos legales que regulan la materia que debía analizar, los cuales, la Corte ha referido que son 'los artículos 2535 del Código Civil, 789 del Código de Comercio, 19 de la Ley 546 de 1999 y 90 del Código de Procedimiento Civil, normas que efectivamente disciplinan el fenómeno de la prescripción extintiva, la cláusula aceleratoria en los créditos de vivienda y la interrupción civil del término prescriptivo'.*
>
> *"...En ese orden..., en los créditos de vivienda, el acreedor sólo podrá hacer exigible el saldo insoluto de la deuda a partir de la presentación de la demanda, de modo que, en lo que se relaciona con el mismo, el término de prescripción necesariamente debe contabilizarse a partir de ese momento. (...) No ocurre lo mismo respecto de las cuotas que estuvieren en mora a la presentación del libelo incoativo, toda vez que éstas tienen vencimientos independientes, de ahí que el término prescriptivo debe computarse desde la fecha en que se causó cada una, a efectos de determinar aquellas que pueden resultar afectadas por la prescripción de la acción cambiaria. (...) El juez de la primera instancia, sin asidero legal, se apartó del anterior entendimiento que claramente emana de la normatividad aplicable al asunto, el cual ha prohijado la Corte en otras oportunidades al señalar que el artículo 19 de la ley 546 de 1999, 'tuvo como propósito el de aclarar los alcances de la facultad de dar por extinguido el plazo de manera anticipada, pues allí se plasmó que tal prerrogativa, en tratándose de los créditos otorgados por las entidades financieras para la adquisición de vivienda, sólo podía ejercitarse por el acreedor desde la presentación de la respectiva demanda judicial", precisando que a través de ésta "se persigue el pago de la parte de la obligación que se encuentra en mora y de la que a partir de ese momento se hace exigible' y en consonancia con lo anterior, recientemente sostuvo la Sala que 'la aceleración del plazo en obligaciones pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda y desde allí se computa el plazo prescriptivo para el 'capital acelerado". (...) Así las cosas, era menester que el juez analizara si la prescripción de la acción se consumó o no respecto de los instalamentos que se encontraban en mora al momento de presentarse la demanda, e independientemente, si dicho medio de extinción se verificó frente a los saldos de las obligaciones que se hicieron exigibles con la presentación del mencionado libelo"* (CSJ STC, 1° nov. 2012, rad.

Escaneado con CamScanner

2012-02455-00; reiterada en STC, 15 mar. 2013, rad. 2013-00538-00; STC, 8 may. 2013, rad. 2013-00098-01)."[3]

Dentro del presente asunto, tenemos que el **Pagaré No. 12 de 2010** suscrito por la señora **MÓNICA OSORIO VARGAS,** su forma de pagos debió ser realizado en **36** cuotas mensuales sucesivas.

El artículo 94 del C.G.P., dispone: "*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique dentro el término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*"

En vista de lo anteriormente expuesto, y conforme la actuación procesal tenemos lo siguiente:

- El demandante presentó la demanda ejecutiva el **25 de enero de 2016**.
- El despacho libró el mandamiento de pago el **1° de agosto de 2016**.
- El mandamiento de pago fue notificado por estado el **2 de agosto de 2016.**
- Se corrigió el numeral 1.7, mediante auto del **25 de agosto de 2016.**
- La anterior providencia fue notificada por estado el **26 de agosto de 2016.**
- La demandada **MÓNICA OSORIO VARGAS** fue notificada por medio de Curador Ad-Lítem del mandamiento del pago el **18 de marzo de 2021**.

En ese orden de ideas, encontramos que el mandamiento de pago no fue notificado dentro del término del año que dispone en artículo 94 antes referido, por lo que el tiempo avanzó sin obstáculo, haciendo que el fenómeno de la prescripción se configurara. Es más, la prescripción de la acción cambiaria ocurrió respecto de algunas cuotas antes de la presentación de la demanda[4]. Veamos:

- Cuota vencida y no pagada el 30 de junio de 2012, prescribió el **30 de junio de 2015**.
- Cuota vencida y no pagada el 30 de julio de 2012, prescribió el **30 de julio de 2015**.
- Cuota vencida y no pagada el 30 de agosto de 2012, prescribió el **30 de agosto de 2015**.
- Cuota vencida y no pagada el 30 de septiembre de 2012, prescribió el **30 de septiembre de 2015**.
- Cuota vencida y no pagada el 30 de octubre de 2012, prescribió el **30 de octubre de 2015**.
- Cuota vencida y no pagada el 30 de noviembre de 2012, prescribió el **30 de noviembre de 2015**.

---

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de **14** de septiembre de 2017, STC14595-2017, Radicación No. 47001-22-13-000-2017-00113-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.
[4] La demanda fue presentada el **25 de enero de 2016.**

Escaneado con CamScanner

- Cuota vencida y no pagada el 30 de diciembre de 2012, prescribió el **30 de diciembre de 2015**.
- Cuota vencida y no pagada el 30 de enero de 2013, prescribió el **30 de enero de 2016**.
- Cuota vencida y no pagada el 28 de febrero de 2013, prescribió el **30 de febrero de 2016**.
- Cuota vencida y no pagada el 30 de marzo de 2013, prescribió el **30 de marzo de 2016**.
- Cuota vencida y no pagada el 30 de abril de 2013, prescribió el **30 de abril de 2016**.

Como se puede evidenciar, todas las cuotas del mandamiento de pago están prescritas, pues cuando el Curador Ad-Lítem se notificó este fenómeno ya habia operado, y como se dijo antes de presentarse la demanda habian prescrito algunas cuotas.

Ahora, la apoderada de la parte demandante aduce que se notificó por aviso a la demandada **MÓNICA OSORIO VARGAS** el 6 de febrero de 2017, situación que no es así como pasa a observarse:

- Con auto de **15 de diciembre de 2016** se dispuso el desglose del arancel judicial y copias para que se llevara a cabo la notificación del mandamiento de pago.
- El **2 de febrero de 2017** se hizo entrega a la apoderada de la parte actora del arancel judicial y el porte de certipostal.
- Se allegó constancia de devolución de aviso judicial de la empresa SERVIENTREGA en el que se señala: "*LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE ALLI*" "*EL COURIER SE DIRIGE A LA ENTREGA DEL DOCUMENTO Y MANIFIESTA QUE EL SITIO ESTIPULADO POR EL ENVIO AL DESTINATARIO NO LO CONOCEN MOTIVO POR EL CUAL NO FUE POSIBLE LA ENTREGA*" (archivo No. 8). Es así como se solicita el emplazamiento de la parte demandada.

Como se aprecia, no es cierto que se haya notificado por aviso a la señora **MÓNICA OSORIO VARGAS**, pues el archivo No. 8, acredita que no se pudo notificar personalmente ni por aviso a la demandada.

Así las cosas, el despacho debe declarar probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, y como consecuencia de ello se abstendrá se seguir adelante con la ejecución, dispondrá la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y su correspondiente archivo.

De conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del CGP, se condena en costas al demandante en favor de la demandada. Señalase como agencias en derecho, según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de **SESENTA Y DOS MIL PESOS ($62.000) M/CTE.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA** actuando en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

Escaneado con CamScanner

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** propuesta por el Curador Ad-Litem de la demandada **MÓNICA OSORIO VARGAS**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución y **ORDENAR** la terminación del proceso.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese las correspondientes comunicaciones.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de **SESENTA Y DOS MIL PESOS ($62.000) M/CTE.**

QUINTO.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS ANDRES OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2 PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e17e955ba12c7e66f3ba3db8150747b13dec04b5b17945fd2fb8dfaa918a7648
Documento generado en 17/06/2021 07:59:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado electrónico No. 044 el día 18 de junio de 2021, siendo las 7:00 a.m.

MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA
Secretaria

Escaneado con CamScanner

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA – HUILA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva Huila, Diecisiete (17) de Junio de 2021. **RAD. 2019-00254.** Dejo constancia que el Once (11) de Junio de 2021 a las cinco de la tarde, última hora hábil **venció el término** (442 Código G P. (10 días) del que disponía la parte ejecutada, demandado: **FERNANDO ALBERTO CABEZAS YARA con CC. 93.084.347** representado por la Abogada **Dra. YENIFER CUELLAR MONTENEGRO con CC. 1.075.220.042 y T.P No. 194.053 del CSJ** quien funge como **CURADORA AD-LITEM,** notificada **PERSONALMENTE (Mayo 20 de 2021-Artículo 291 CGP)** a través de su correo electrónico **ycuellarmont@gmail.com** (Decreto 806 de 2020), para contestar la demanda e interponer las excepciones que estimare convenientes respecto del auto que libró mandamiento de pago calendado **Septiembre 6 de 2019**. En forma oportuna allegó escrito proponiendo como excepción la genérica. Inhábiles: Mayo 25 y 26 de 2021 por Paro Rama Judicial, Mayo 29, 30 y Junio 5, 6, 7, de 2021.

MARIA JAFISA BUITRAGO CARDONA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

R E F E R E N C I A:	
Demandante:	**ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**
Demandado:	**FERNANDO ALBERTO CABEZAS YARA**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Providencia:	**AUTO ART. 440**
Radicación:	**41001-41-89-002-2019-00254-00**

Neiva, Diecisiete (17) de Junio de Dos mil Veintiuno (2021)

A través de auto proferido el Seis (6) de Septiembre del año 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP** con **Nit. 891.180.001-1** en contra de **FERNANDO ALBERTO CABEZAS YARA con CC. 93.084.347.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, ante la imposibilidad de notificar al demandado: **FERNANDO ALBERTO CABEZAS YARA con CC. 93.084.347,** fue debidamente emplazado actuando en su representación la Abogada **Dra. YENIFER CUELLAR**

Escaneado con CamScanner

MONTENEGRO con CC. 1.075.220.042 y T.P No. 194.053 del CSJ quien funge como **CURADORA AD-LITEM,** notificada **PERSONALMENTE (Mayo 20 de 2021- Artículo 291 CGP)** a través de su correo electrónico **ycuellarmont@gmail.com** (Decreto 806 de 2020). En forma oportuna allegó escrito contestando la demanda proponiendo como excepción la Genérica la que no es objeto de trámite alguno, tal como se indica en constancia secretarial de fecha **Junio 17 de 2021.**

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá. En consecuencia, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra: **FERNANDO ALBERTO CABEZAS YARA con CC. 93.084.347,** en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se encuentran embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso, conforme el inciso segundo numeral 440 C.G.P.

Tercero: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: CONDENAR en costas a la demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de **$181.939, M/cte.**

NOTIFÍQUESE.

CARLOS ANDRES OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2 PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2b4d920f88e5ae9d6dd433d6257393fbfdafb470e1ea0ab4b6490c35cae4ebe
Documento generado en 17/06/2021 07:58:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

Neiva, JUNIO 18 DE 2021. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 044 de hoy, insertado en la página web.

MARÍA JAVIERA BUITRAGO CARDONA
Secretaria

Escaneado con CamScanner

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001-41-89-002-2019-00294-00

En memorial que antecede, la demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación previo al pago en su favor de la suma de $613.754, obrantes en depósitos judiciales, y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares.

Consultado el portal web del Banco Agrario y la liquidación del crédito aprobada en auto del 7 de mayo de los corrientes, encuentra el despacho que la suma que refiere la demandante se cancela tanto el saldo de la obligación como de las costas procesales.

De tal manera, que se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo del 461 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA,** contra **ALBERT ANGARITA GALINDO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, salvo si llega o hay pendiente alguna solicitud de embargo de remanente. Líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor objeto de ejecución en favor de la parte demandada, quien canceló la obligación. Articulo 116 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR al demandado que una vez quede ejecutoriada la presente providencia, informe al correo electrónico del despacho j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los correos electrónicos de los pagadores y demás entidades a las que se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

QUINTO: ORDENAR el pago de la suma de $613.754, obrantes en depósitos judiciales en favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.**

SEXTO: ORDENAR la devolución de los saldos de los depósitos judiciales descontados, si los hubiere, en favor del demandado.

Escaneado con CamScanner

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que a través de correo electrónico se les informará del pago de los depósitos judiciales, una vez se ponga la constancia de ejecutoria.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia procédase su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS ANDRES OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2 PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80ade44d2f8ed8149ee26cde4814cb54ee2edc277fadf7d8dac621c4e31abb30
Documento generado en 17/06/2021 07:59:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Para notificar a las partes del auto anterior se fija el estado electrónico No. 044 el día 18 de junio de 2021, siendo las 7:00 a.m.

MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA
Secretaria

Escaneado con CamScanner